



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7 N° 13 -56 Oficina 313 Edificio Condado Plaza Telefax: 2360061 – WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buga - Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARÍA: Pasa a Despacho del señor Juez, para proveer sobre la procedencia del recurso de reposición y en subsidio el de queja, invocado por las partes. Sírvase proveer.

Buga (V), agosto 19 de 2020

DANIELA GALLÓN ZULUAGA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 221

Primera Instancia

Proceso: Divisorio

Demandante: Suce. Procesales del causante Camilo Torres Mutis

Demandado: Jaime Alberto Torres Mutis y otros

Radicación Nro: 2016-00057-00

Buga (V), agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

I.OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver sobre la procedencia del recurso de reposición y en subsidio el de queja interpuesto por la parte demandante en contra del numeral 2º del proveído Nro. 141 del 9 de julio de 2020.

II. SÍNTESIS FÁCTICA Y PROCESAL

2.1 Se tramitó ante este despacho judicial proceso Divisorio instaurado por los sucesores procesales del causante Camilo Torres Mutis a saber: Martha Cecilia Velásquez De Torres, Joaquín Camilo Torres Velásquez, Claudia Marcela Torres Velásquez y Mónica María Torres Velásquez contra Jaime Alberto Torres Mutis, Alba Teresa Torres Mutis y Beatriz Torres Mutis.

2.2 El día 27/9/19, se fijó por parte de éste Juzgado la diligencia para entregar los predios, la cual no se cumplió de manera positiva debido a las controversias suscitadas entre las partes.

2.3 Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho resolvió las peticiones relativas al reconocimiento de nuevas mejoras y a la indexación de los valores de algunas de las reconocidas por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Buga (V), mediante el interlocutorio Nro.059 del 20/2/20.



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7 N° 13 –56 Oficina 313 Edificio Condado Plaza Telefax: 2360061 – WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buga - Valle del Cauca

2.4 Contra la anterior providencia, se interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación por ambas partes, siendo despachado desfavorablemente mediante el interlocutorio Nro. 141 del 9 de julio de 2020.

III. EL RECURSO

3.1 Notificado por estado el Auto Interlocutorio Nro. 141 del 9 de julio de 2020, el apoderado judicial de los demandantes, allega escrito en donde expone su disconformidad frente al numeral 2º de tal decisión, impetrando contra el mismo recurso de reposición y en subsidio queja; como base de su desacuerdo, expone que la providencia interlocutoria Nro. 59 del 20/2/20, si es susceptible de apelación al considerar que tácitamente la controversia originada respecto a la entrega material de los predios a los ex comuneros, es catalogada como una oposición y por ende, se debía resolver como un incidente a la luz de los art. 309 y 321 del Estatuto Procesal.

3.2 La parte demandada, interpuso recurso directo de queja, escrito en el cual recordó la situación por la cual no se ha podido realizar la entrega material de los predios, para finalizar solicitando acoger los valores de las mejoras reconocidas a sus poderdantes desde el año 2012.

3.3 Del recurso se corrió traslado a los demandados, quienes dejaron vencer los términos en silencio.

IV. CONSIDERACIONES

Para resolver el presente asunto, el Despacho hará precisión sobre lo siguiente:

4.1 Problema Jurídico a Resolver:

El *Thema Decidendum*, se circunscribe a determinar si ¿es procedente el recurso de alzada propuesto para la parte demandada?.

4.2 Tesis que defenderá el juzgado:

El suscrito Juez defenderá la tesis de que en el caso bajo estudio NO hay lugar a conceder el recurso de alzada.

4.3 Argumento Central De La Tesis

El argumento central de esta tesis se soporta en las siguientes premisas:

4.3.1 Premisas Normativas

Principio Constitucionales

- i. Artículo 2º C.N. Fines esenciales del Estado.



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7 N° 13 -56 Oficina 313 Edificio Condado Plaza Telefax: 2360061 – WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buga - Valle del Cauca

ii. Artículo 228 C.N. La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes.

iii. Artículo 229. C.N. Acceso a la administración de justicia

De los principios procesales:

iv. Art. 11. Interpretación de las normas procesales.

v. Art. 14. Debido Proceso.

Frente al caso *sub examine*:

vi. Artículo 309. Oposiciones a la entrega.

vii. Artículo 321. Procedencia. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...).

V. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso que nos ocupa, considera este Despacho que no hay lugar a reponer para revocar el numeral 2º del interlocutorio Nro. 141 del 9 de julio de 2020, mediante el cual se rechazó por improcedente la alzada interpuesta por ambas partes en contra del proveído Nro. 59 del 20 de febrero de 2020, por no encuadrar en ninguno de los numerales señalados taxativamente por el legislador en el art. 321 del Código General del Proceso, para proceder con su concesión, como tampoco, estar señalado expresamente en otro aparte del estatuto.

Ahora bien, en cuanto a los argumentos esgrimidos por la parte actora, no se puede asemejar las controversias suscitadas a la hora de realizar la entrega material de los predios objeto de la partición aprobada a través de la sentencia Nro. 07 del 13/2/19 <la cual se encuentra en firme> con una oposición porque jurídicamente no es viable a la luz del art. 309 del Código General del Proceso, por el contrario, la tesis sostenida por el recurrente pretende encuadrar la situación en un “incidente” y con ello hacer incurrir en un error a este Juzgador, para finalmente, revivir etapas que ya se encuentran precluidas como lo es, la decisión que se tomó en el año 2012 respecto al reconocimiento de mejoras.

V.CONCLUSIÓN

A colofón de lo anterior, el Juzgado rechazará por improcedente el recurso de alzada, por no encontrarse taxativamente en los autos apelables del art.



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7 N° 13 -56 Oficina 313 Edificio Condado Plaza Telefax: 2360061 – WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buga - Valle del Cauca

321 del Código General del Proceso, y ordenará la remisión virtual del expediente para que se surta el recurso de queja.

VI.CONCLUSIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR El numeral 2º del Auto Interlocutorio Nro. 141 del 9 de julio de 2020, emitido dentro del presente proceso Divisorio, de acuerdo con las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase virtualmente el acceso al expediente con destino a la Secretaria Civil-Familia del Tribunal Superior de Buga (V), a través de la Oficina de Apoyo Local, para que sea repartido entre los Magistrados que integran dicha Sala de Decisión y diluciden el asunto.

CONSTANCIA: Esta providencia se notifica el 20 de agosto de 2020, a las 7:00 A.M. en el Estado electrónico Nro. 024.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DGZ

Firmado Por:

CARLOS ARTURO GALEANO SAENZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ca39b7a72e59ae2e418cddf5803a7ccccdef4025a4f3e62fea9ed098cda3b43

Documento generado en 19/08/2020 07:17:46 a.m.